



RESOLUCION N. 02060

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00791 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto No. 01829 de 30 de agosto de 2013, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto No. 01829 de 30 de agosto de 2013, fue notificado por aviso al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2013EE113330 del 3 septiembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 12 de marzo de 2015.

A través del Auto No. 03960 de 11 de octubre de 2015, se formuló en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, presuntamente a título de dolo, los siguientes cargos:



“(...)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona comercial de Ruido Intermedio Restringido en un horario nocturno, generados mediante el empleo de un computador, amplificador con cuatro cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.

(...)”

El citado acto administrativo fue notificado por edicto el día 31 de mayo de 2016, al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, quedando debidamente ejecutoriado el 1 de junio del mismo año.

Dentro del término legal establecido, no fue presentado por parte de la sociedad propietaria y/o responsable del establecimiento comercial **EL PURGATORIO BAR**, escrito de descargos ni solicitudes probatorias.

Mediante el Auto No. 00043 de 19 de enero de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 01829 del 30 de agosto de 2013, en contra de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

En el precitado auto se decretaron como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2013-1252:

- Radicado No. SDA 2012ER037391 del 22 de marzo de 2012.
- Acta/Requerimiento No. 1341 de 13 de julio de 2012.
- Concepto Técnico No. 04040 de 28 de abril de 2015, junto con sus anexos.



El Auto No. 00043 de 19 de enero de 2017, fue notificado personalmente al representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, el día 15 de febrero de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de febrero de 2017.

A través la Resolución 00791 de 20 de abril de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, ubicado en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la Localidad de Engativá de esta ciudad, del cargo segundo formulado mediante Auto No. 03960 del 11 de octubre de 2015, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado **EL PURGATORIO BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 02215524 del 18 de mayo de 2012, la **SANCIÓN de MULTA por TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.871.391)**.

(…)”

La Resolución 00791 de 20 de abril de 2017, fue notificada personalmente al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, como representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, el día 10 de mayo de 2017.

Mediante radicado No. 2017ER94049 del 23 de mayo de 2017, el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, como representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, presentó recurso de



reposición en contra de la Resolución 0937 del 10 de julio de 2015, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expone que nunca fue “...notificado, tal y como se señala en las consideraciones de la misma Resolución objeto de reposición al precisar que fue notificada por aviso, y de conformidad a las disposiciones del CPACA, las actuaciones administrativas previo a notificación por aviso, deberá surtirse en debida forma la notificación personal.”

Así mismo, afirma que la Ley 1437 de 2011 no contempla la notificación por edicto, y por este motivo al no ser notificado de manera personal, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y el principio de contradicción.

De igual manera, y siguiendo la misma línea argumental, el señor **ANGULO GARZÓN** expresa que “...las actuaciones administrativas entre los periodos del 2016 al 2017, estas carecen de los requisitos señalados en el Art., 35 del CPACA, toda vez, que no se surte en debida forma la respectiva comunicación de la apertura de una actuación administrativa en contra de la sociedad que represento.”

Otro argumento establecido en el escrito de reposición hace alusión a que la administración, en términos generales, antes de realizar cualquier investigación deberá realizar medidas preventivas con el objeto de mitigar cualquier afectación, situación que no se tuvo en cuenta.

También adjunta unos documentos para que sean tenidos en cuenta con el propósito de demostrar que el establecimiento comercial denominado **PURGATORIO BAR**, no incumple las normas ambientales ni sobrepasa los límites permisibles de emisión de ruido.

Que no existe dolo, en las conductas imputadas en el auto de descargos puesto que las fuentes emisoras de sonido utilizadas en el establecimiento de comercio, se encuentran debidamente certificadas y calibradas, como supuestamente puede comprobarse en los documentos adjuntos dentro del recurso.

El recurrente hace alusión a que hubo una medición de ruido y de impacto sonoro al establecimiento de comercio por parte de esta Secretaría, el día 20 de julio donde el mismo se encontraba cumpliendo.

Por último, señala que al momento de realizarse la visita técnica de inspección por parte de esta Secretaría “...tal diligencia no se realizó con el rigor exigido por la ley, puesto que la medición se realizó fuera de los protocolos y rigurosidades para el caso, es decir, en el momento de la medición, no se tuvo en cuenta las condiciones del lugar y el horario en el cual se practicó la



diligencia, bajo el conocimiento que se debe tener en cuenta las fuentes emisoras de los aledaños al establecimiento de comercio objeto de visita.”

COMPETENCIA

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

(...)

2. *expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)



PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

(...)

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Para el particular, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las cuestiones relevantes planteadas por el recurrente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en

6



tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

A su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *"... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"*.

El Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, establece: *"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006

Igualmente, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*



De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Respecto al primer argumento planteado por parte del recurrente, con relación a que las actuaciones administrativas que afecten o puedan llegar a afectar al medio ambiente y a los recursos naturales deben ser notificadas personalmente previo a surtirse la notificación por aviso, es importante precisar que en materia de notificaciones de actos administrativos, se aplica lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en los artículos 65 a 73, en concordancia con la Ley 99 de 1993.

Así pues, los actos administrativos de carácter particular que inicien o pongan fin a una actuación administrativa de carácter ambiental tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado o involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtirse la notificación personal se procederá a efectuar la notificación por aviso como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente SDA-08-2013-1252, el Auto No. 01829 de 30 de agosto de 2013 que inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado en debida forma mediante aviso el día 14 de mayo de 2014 (folio 44 obrante dentro del expediente), en la medida en que no fue posible llevar a cabo la notificación personal, ya que en principio se envió la citación (radicado 2014EE053659 del 31 de marzo de 2014) como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, pero al no comparecer el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** ante esta Secretaría para surtir la diligencia de notificación personal, se dio aplicación, en debida forma, a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (notificación por aviso).

De cara al auto de formulación de pliego de cargos, es decir, el No. 03960 de 11 de octubre de 2015, quedo notificado en debida forma mediante edicto el día 31 de mayo de 2016 (folio 100 expediente SDA-08-2013-1252).



A su vez, el Auto No. 00043 de 19 de enero de 2017, por medio del cual se dio apertura a la etapa probatoria fue notificado personalmente, al señor **ANGULO GARZÓN**, como representante legal de la sociedad en comento.

Con relación a la resolución de fondo, que en teoría, puso fin al presente procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, la Resolución No. 00791 de 20 de abril de 2017, esta fue notificada de manera personal al señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, en calidad de representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, el día 10 de mayo de 2017.

Es importante señalar, que la notificación personal tanto del auto de inicio como el de formulación de pliego de cargos no pudo llevarse a cabo ya que aun cuando se enviaron comunicaciones a la dirección correcta del establecimiento de comercio, el representante legal de la persona jurídica, hizo caso omiso a la convocatoria hecha por esta entidad, y solamente hasta el momento de la expedición del auto de pruebas y de la resolución de la sanción decidió acudir para notificarse y posteriormente interponer el presente recurso.

Así mismo, se observa que no ejerció el derecho a la defensa de manera voluntaria al no presentar descargos ni solicitar pruebas, a pesar de que esta Secretaría ha realizado todas y cada una de las actuaciones contempladas en la ley para lograr la notificación de los actos expedidos en el marco del trámite sancionatorio.

Por lo anterior, el primer argumento propuesto por el recurrente queda desvirtuado.

Ahora bien, de cara a lo expuesto por el recurrente que la Ley 1437 de 2011 no establece la notificación por edicto dentro de los tipos de notificación permitidos para los actos administrativos, y que las actuaciones administrativas para los años 2015 y 2016 debieron adelantarse con base en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta relevante precisar lo siguiente.

Existen situaciones dentro de un ordenamiento jurídico, en el cual dos normas pueden ser aplicables a una situación en particular, atribuyéndole consecuencias jurídicas diferentes al mismo supuesto fáctico, lo cual es conocido como antinomia o colisiones de normas. Por tal motivo, existen criterios o métodos de soluciones de antinomias, que resuelven el ámbito de validez y aplicabilidad de normas dentro de un sistema jurídico; dentro de esos criterios, existe uno que establece que la ley especial prevalece sobre una ley particular (*lex specialis derogat legi generali*).

Así pues, en materia ambiental existe la Ley 1333 de 2009, la cual estableció el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, determinando expresamente en su artículo 24 el tipo de notificación que debe darse a los pliegos de cargos dentro de un proceso sancionatorio, en



caso de que no pueda llevarse a cabo la notificación personal de ese tipo de actos administrativos.

“... El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”.

De esta manera, al ser la Ley 1333 de 2009 una ley especial que regula todo lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio de tipo ambiental, prevalece sobre la ley general, que vendría siendo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Una vez más, el argumento señalado por el recurrente no tiene sustento.

Por otra parte con relación a que la administración antes de realizar cualquier investigación deberá realizar medidas preventivas con el objeto de mitigar cualquier afectación, y que el establecimiento **EL PURGATORIO** cumple con la normativa ambiental como lo demuestra los documentos adjunto (ningún documento fue adjuntado en el escrito de reposición) se le recuerda al recurrente que; en tratándose de las infracciones ambientales en materia de contaminación auditiva, es decir, ruido, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la medición que se sobrepasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido para el sector y el horario, la vulneración al recurso se consumó.

Por lo tanto, las mediciones efectuadas el día de la visita técnica de inspección (25 de agosto de 2012) que sirvieron de sustento para proferir el Concepto Técnico No. 03636 de 18 de junio de 2013, generan una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones que con ocasión del funcionamiento del establecimiento de comercio, se lleven a cabo para la mitigación del impacto sonoro dentro del sector, por lo tanto las adecuaciones técnicas a fin de mitigar el impacto auditivo causado por un computador, un amplificador con



cuatro cabinas sumado a la interacción de los asistentes serían tenidas en cuentas como un factor al momento de la tasación de la multa pero no como eximente de la responsabilidad.

En este punto, es fundamental señalar que dentro del recurso de reposición presentado no se anexó ninguna de las pruebas mencionados dentro de las consideraciones del mismo, y aunque dentro de los recursos de reposición se pueden solicitar pruebas y aportar, se le recuerda al recurrente que el momento procesal adecuado para realizarlo es dentro del escrito de descargos, y que la sociedad objeto de sanción ambiental no presentó descargos ni solicitudes probatorias.

Con relación a las pruebas documentales solicitadas (certificados de calibración de los equipos utilizados para la medición y copia de las notificaciones) estas reposan en el expediente SDA-08-2013-1252, el cual estuvo a disposición de la persona jurídica conocida como **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA** durante todas las etapas procesales del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y fueron documentos tenidos en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo.

En cuanto la prueba documental solicitada, (...) *“Certificado de calibración del equipo utilizado en la medición en la cual conste que la empresa que realizo dicha medición se encuentra avalada por el ideam.”* (...) esta Secretaria no la decretará como prueba toda vez que la misma ya hace parte integral del expediente por el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de estudio. Adicionalmente es pertinente aclarar que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM) no certifica a la Secretaria Distrital de Ambiente para realizar las mediciones ya que este Instituto únicamente certifica a las entidades privadas que llevan a cabo esta función, sino que esa función la lleva a cabo el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

Respecto a los documentos (que tampoco adjunta la parte recurrente) los cuales supuestamente demuestran que las fuentes emisoras de sonido del establecimiento comercial se encuentran certificadas y calibradas. Esta Secretaría no encuentra la relevancia de este argumento en la medida en que la calibración y certificación de los equipos no son relevantes a la hora de realizar una medición de presión sonora generada por establecimiento, la calibración se predica del sonómetro y del pistófono, los cuales son los instrumentos idóneos para determinar la cantidad de decibeles generados por las fuentes emisoras.

Tampoco existe alguna medición de presión sonora realizada por parte de esta Secretaría el 20 de julio (como puede apreciarse dentro del expediente sancionatorio) en la que se determine que **EL PURGATORIO** se encuentre cumpliendo los niveles de presión sonora permitidos por la norma, es más, el recurrente no menciona el año de esa medición, ni aporta prueba de algún tipo que lo demuestre.



Por último, respecto a que la medición se realizó fuera de los protocolos y rigurosidades para el caso, es decir, en el momento de la medición, no se tuvo en cuenta las condiciones del lugar y el horario en el cual se practicó la diligencia, bajo el conocimiento que se debe tener en cuenta las fuentes emisoras de los aledaños al establecimiento de comercio objeto de visita. Resulta pertinente precisar que las mediciones llevadas a cabo por el grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se basa en datos adquiridos en campo y evaluados en oficina a través de fórmulas matemáticas que tienen en cuenta condiciones específicas del lugar, aporte sonoros de otros establecimientos y otros factores mediante los cuales se realizan correcciones penalizando las fuentes de emisión y determinado con precisión la cantidad de aporte sonoro generado por fuentes en específico.

Así pues, dentro de los conceptos técnicos de ruido proferidos por esta autoridad ambiental urbana, se establece con total precisión la descripción del ambiente sonoro del lugar, los tipos de medición realizadas (por lo general con fuentes encendidas y apagadas), los cálculos de unidad de contaminación, la cual es una fórmula matemática determinada por los reglamentos.

De esta manera, el Concepto Técnico 03636 de 18 de junio de 2013, que dio inicio al presente procedimiento sancionador, contiene los elementos técnicos y legales necesarios para convertirse en el insumo necesario con que cuenta la Secretaría Distrital de Ambiente, para ejercer la potestad sancionatoria administrativa.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 00791 de 20 de abril de 2017.

Que la sanción a impuesta mediante la Resolución No. 00791 de 20 de abril de 2017 no exonera a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria presentada ante esta entidad mediante radicado No. 2017ER94049 de 23 de mayo de 2017, por el representante legal de la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con Nit. 900264182-1, señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.199, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

12



ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 00791 del 20 de abril de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO SOCCER 116 LTDA**, identificada con NIT 900264182-1, representada legalmente por el señor **LEONARDO ANGULO GARZÓN** con cédula de ciudadanía No. 80.927.199 y/o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 68 C No. 79-33 primer piso de la ciudad de Bogotá D.C., y también en la avenida Américas No. 60-56 local 309 de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/08/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	C.C: 1136879529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017	FECHA EJECUCION:	31/07/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------